



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE LILLO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de aprobación de la modificación de diversas Ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### **1. Modificación Ordenanza fiscal ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basura.**

Se da una nueva redacción al artículo 6: La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles:

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

1. Viviendas de carácter familiar, 54 €/año.
2. Bares y similares, 162,40 €/año.
3. Tiendas alimentación, supermercados, pescaderías, fruterías, carnicerías, etc. hasta 170 m<sup>2</sup> de superficie, 135,20 €/año.
4. Supermercados de más de 170 m<sup>2</sup>, bodegas e industrias, 203 €/año.
5. Otros (gestorías, autoescuelas, peluquerías, despachos, etc.), 101,60 €/año.

Las cuotas señaladas tienen carácter anual y su cobro se realizará por trimestres naturales. Así mismo, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta o baja en el padrón de contribuyentes.

#### **2. Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua.**

Se da una nueva redacción al artículo 6.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua potable municipal, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cuota fija de 63,20 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de las siguientes tarifas:

- \* Cuota fija del servicio abonado/trimestre: 13,94.
- \* Consumo: Hasta 15 m<sup>3</sup>/abonado/trimestre, 0,84.  
De 16 a 30 m<sup>3</sup>/abonado/trimestre, 1,52.  
Más de 30 m<sup>3</sup>/abonado/trimestre, 2,04.

#### **3. Modificación Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.**

Se da una nueva redacción al artículo 5, cuota tributaria:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado municipal, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cuota fija de 63,20 €.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de las siguientes tarifas:

- Viviendas unifamiliares: abonado/trimestre, 7,35.
- Bares, cines y análogos: abonado/trimestre, 22,97.
- Bodegas de menos de 100.000 arrobas: abonado/trimestre, 19,96.
- Bodegas de más de 100.000 arrobas: abonado/trimestre, 29,86.
- Talleres y fábricas de lavado: abonado/trimestre, 34,91.
- Comercios: abonado/trimestre, 11,82.
- Talleres y fábricas normales: abonado/trimestre, 17,13.

#### **4. Modificación Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de saneamiento.**

Se da una nueva redacción al artículo 4, cuota tributaria:

Las bases y cuotas de gravamen serán las siguientes:

- a) La tasa por este concepto se fija en un importe por metro cúbico de agua facturada, quedando fijado en un coste de 0,21 €/m<sup>3</sup> de agua consumida.
- b) Se establece un canon fijo trimestral por inmueble de 8,15 €.



## 5. Modificación Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.-

### Artículo 8.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, tanto los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Se considerará que existe uso exclusivo sólo cuando el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como conductor o como pasajero, según los casos.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Las exenciones previstas en los apartados e) y g) del número 1 del presente artículo son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

a) Vehículos conducidos por personas con minusvalía:

–Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o el correspondiente organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso.

–Copia del permiso de conducción (anverso y reverso).

–Copia del permiso de circulación del vehículo.

–Copia de la póliza del seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor habitual, debidamente firmada por la compañía y por el tomador o asegurado, así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.

–Copia del D.N.I. del minusválido.

–Declaración del uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

–Volante de empadronamiento.

b) Vehículos destinados al transporte de minusválidos:

–Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o el correspondiente organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso.

–Copia del permiso de circulación del vehículo.

–Copia del D.N.I. del minusválido.

–Declaración del uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

–Copia compulsada del permiso de conducción (anverso y reverso) de la persona que va a conducir el vehículo.

–Volante de empadronamiento de la unidad familiar.

No se considerará que el vehículo es para uso exclusivo del minusválido y por tanto no se entenderá justificado el destino de dicho vehículo, cuando del certificado expedido por la Consejería de Bienestar Social no se deduzca que el minusválido tiene dificultades graves de movilidad que le impidan la utilización del transporte público colectivo.

Para considerarse que existen graves dificultades de movilidad que impidan la utilización del transporte público colectivo, debe darse alguna de las circunstancias siguientes:

–Minusvalía igual o superior al 33% y Movilidad Reducida Factor A, usuario o confinado en silla de ruedas.



–Minusvalía igual o superior al 33% y Movilidad Reducida Factor B, depende absolutamente de dos bastones para deambular.

–Minusvalía igual o superior al 33% y Movilidad Reducida Factor C, puede deambular pero presenta conductas agresivas o molestas de difícil control, a causa de graves deficiencias intelectuales que dificultan la utilización de medios normalizados de transporte.

–Minusvalía igual o superior al 33% y Movilidad Reducida con un mínimo de 7 puntos.

–Minusvalía igual o superior al 33% y Necesidad de concurso de tercera persona con un mínimo de 15 puntos.”

3. Las solicitudes de las exenciones previstas en las letras e) y g) del número 1 del presente artículo presentadas en este Ayuntamiento que den lugar al reconocimiento de las mismas, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formule la solicitud, salvo en los casos de alta de vehículos nuevos, en que se aplicará la exención al ejercicio correspondiente a la fecha de alta del vehículo, siempre que se solicite la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su matriculación.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Las exenciones para vehículos de minusválidos concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza Fiscal podrán seguir disfrutándolas durante el ejercicio de 2020. No obstante, para poder disfrutarlas en el año 2021 deberán acreditar, antes del 30 de diciembre de 2020, que reúnen los requisitos establecidos para su disfrute conforme a lo establecido en la presente norma.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Lillo, 9 de enero de 2020.–El Alcalde, Julián Sánchez Casas.

*N.º I.-137*